



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 48-2021-0157-01

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado de la encartada LUZ MARINA MUNAR DE VIVAS contra el auto de 26 de julio de 2023, proferido en audiencia por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, que negó la nulidad por indebida notificación deprecada por aquella (archivos 10 y 11 Cdo.3).

ANTECEDENTES

LUZ MARINA MUNAR DE VIVAS alegó la nulidad de lo actuado, alegando que las comunicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. fueron enviadas a unas direcciones donde no vive ni labora, y que el extremo activo hizo uso de unos correos electrónicos que no corresponden a los que ella maneja y ha reportado (archivo 1 fls.9 a 11 Cdo.3).

A través de la providencia debatida, el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad negó la solicitud de nulidad, toda vez que la primera notificación que se le realizó a la ejecutada el día 5 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, fue exitosa y, por ende, desde esa fecha la morosa sabía de este trámite, no siendo entonces necesario entrar a desentrañar los reclamos de la deudora sobre las gestiones de los cánones 291 y 292 del C.G.P. en el mes de agosto de 2022 en una dirección física.

El representante de la enjuiciada cuestionó la decisión enunciada con reposición y apelación. En sustento, dijo en síntesis que, no se aplicó correctamente la norma procesal que rige el tema ni la doctrina de las Altas Cortes. Insistió en que hubo una indebida notificación, porque en la demanda se mencionaron unas direcciones que no están en el título, báculo del recaudo, que fueron tenidas en cuenta por el fallador, cuando en realidad no vive ni labora en ese lugar desde el año 2020 y por eso no pudo haber sido considerada como notificada por aviso, como equivocadamente se estableció dentro del sumario.

A la par, señaló que el secretario del Juzgado dejó una constancia en el expediente conforme a la cual la notificación no cumplía con los requisitos legales por no haber incluido en el citatorio la dirección del Juzgado y por esa razón, su defendida no podía asistir a la sede judicial.

Que todo esto le impidió ejercer su derecho de defensa, pues ni siquiera sabe a partir de qué momento tenía los diez días para excepcionar, viniéndose a enterar sorpresivamente del proceso en una diligencia notarial (archivo 10 Cdo.3, minutos 53:12 a 1:04:30).

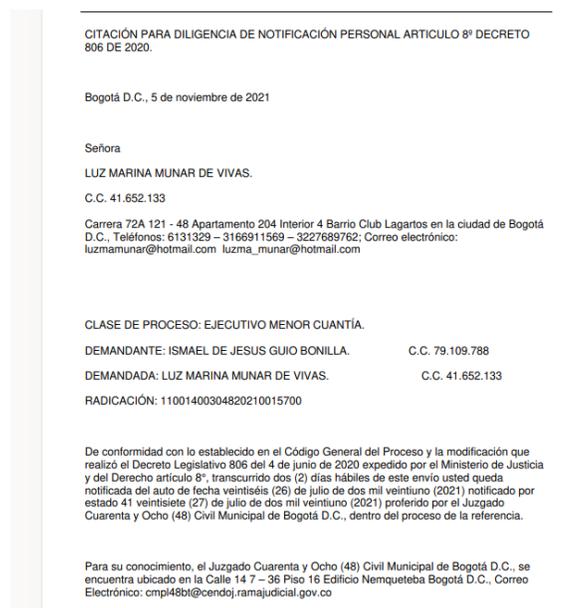


En la vista pública, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, tras analizar la reposición, mantuvo su postura, siendo entonces necesario que esta Judicatura proceda a resolver la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Según el ejecutante, la convocada LUZ MARINA MUNAR DE VIVAS recibe notificaciones en los correos electrónicos luzmamunar@hotmail.com o luzma_munar@hotmail.com y que tales direcciones fueron suministradas por la encausada al *inicio de la relación contractual* (archivo 2 fls.3 a 4 Cdo.1).

De otro lado, obsérvese que la misiva del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 fue remitida al correo **luzmamunar@hotmail.com** (archivo 4 fl.3 Cdo.1). Veamos:



Líneas abajo se puede leer con absoluta claridad que disponía de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales se *correrán conjuntamente* (archivo 4 fl.4 Cdo.1).

De igual forma, allí aparece el correo electrónico del Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad.

Y la empresa postar certificó el acuse de recibo el 5 de noviembre de 2021:



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	216794
Emisor	rocmaju@gmail.com
Destinatario	luzmamunar@hotmail.com - LUZ MARINA MUNAR DE VIVAS.
Asunto	CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8º DECRETO 806 DE 2020.
Fecha Envío	2021-11-05 15:07
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/05 15:10:07	Tiempo de firmado: Nov 5 20:10:06 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /11/05 15:12:22	Nov 5 15:10:07 cl-i205-282cl postfix/smtp[21111]: 9FA4312486C8: to=<luzmamunar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cc [104.47.74.33]:25, delay=0.98, delays=0.13/0.0.19/0.67, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <1e38b26cl081c59c9d3f67315875422228f034fe681b6cec685dd6262b40c4f:entrega.co> [InternalId=35643933592200, Hostname=SN4PR0401MB3613.namprd04.prod.outlook.com]) 27500 bytes in 0.252, 106.454 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Así las cosas, nótese que la carga en cuestión se materializó a tono con los lineamientos que la gobiernan, no habiendo entonces nada que reprocharle a la misma.

Aunado ello, la señora LUZ MARINA MUNAR DE VIVAS supo a ciencia cierta de la existencia de este juicio en su contra desde el 5 de noviembre de 2021 y, por consiguiente, de los datos que figuran en la comunicación, podía inferir sin asomo de dudas que tenía 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones y que podía contestar la demanda a través de la dirección de correo electrónico del Juzgado, motivo por el cual, los argumentos del apelante carecen de sentido.

Y como si lo anterior fuera poco, la propia encartada LUZ MARINA MUNAR DE VIVAS, al ser preguntada en la audiencia de 26 de julio de 2023 por sus generales de ley, manifestó que su correo electrónico era **luzmamunar@hotmail.com**, siendo ésta la reseñada dirección a donde se le envió la notificación (archivo 10 Cdo.3, minutos 20:55 a 21:43).

Incluso su abogado aseguró en el escrito de nulidad, que su clienta recibía notificaciones en ese correo:

Señor
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,
E. S. D.

REF. :INCIDENTE DE NULIDAD.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001400304820210015700
DE: ISMAEL GUIO BONILLA
VS: LUZ MARINA MUNAR DE VIVAS

EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de ciudadanía número 80.894.310 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número 169.641 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como correo electrónico el email sasprosperar@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado de la señora LUZ MARINA MUNAR DE VIVAS, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.652.133 de Bogotá D.C, quien en su condición de demandada, y quien tiene como email luzmamunar@hotmail.com, quien me ha conferido poder especial en debida forma en virtud de la ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito me dirijo a su honorable despacho a fin de elevar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso bajo las siguientes consideraciones:



De manera que, tal como lo especificó el señor Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, la notificación de la señora MUNAR DE VIVAS se llevó a cabo con éxito el 5 de noviembre de 2021, fecha en la que conoció de este pleito y por eso su excusa, según la cual sólo vino a enterarse del proceso en una supuesta diligencia notarial posterior, es inaceptable.

Además, la atestación secretarial, incorporada en el archivo 7 del Cuaderno 1 no tiene ningún efecto jurídico para el caso que nos ocupa, ya que la validez del acto de notificación es un aspecto que únicamente lo define el Juez mediante auto, tema que, en el proceso de la referencia, fue zanjado en proveído de 18 de octubre de 2022, donde quedó consignado que dicha carga se surtió con apego a la ley y que la encartada optó por guardar silencio (archivo 16 Cdo.1).

Llegados a este punto no sobra recordarle al impugnante que, al margen de lo acontecido con la notificación del Decreto 806 de 2020, su prohijada reconoció expresamente, al ser interrogada **bajo la gravedad del juramento**, que sí recibió el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en agosto de 2022, en tanto la administración de la copropiedad ubicada en la Carrera 72A No.121-48 Barrio Club Los Lagartos en Bogotá siempre le entrega la correspondencia, por ser la propietaria del apartamento 204 interior 4, solo que esa *no la abrió*, y que, aunque no vive en el lugar, **lo visita con frecuencia**, *cada mes, cada veinte días* (archivo 10 Cdo.3, minutos 25:00 a 25:50 y 29:10 a 29:18).

Desde esta perspectiva, es evidente que la ejecutada siempre ha tenido noticias de este asunto, sólo que esperó a que hubiera auto de seguir adelante la ejecución para interponer esta queja, que como se ve, está condenada al fracaso, por ser una labor dilatoria, sin vocación de prosperar.

Con base en las premisas precedentes es factible colegir, que la determinación atacada habrá de mantenerse.

Y por haberse generado, se condenará en costas a la demandada.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la providencia fustigada.

2.- CONDENAR en costas a la demandada LUZ MARINA MUNAR DE VIVAS. **Practíquese** su liquidación, **incluyendo** \$850.000 por concepto de agencias en derecho a favor del actor.

3.- DEVOLVER el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP